COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 1.3.2019
COM(2019) 124 final

ANNEX

ANEXO

a la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Organización Mundial de Aduanas en relación con el Sistema Armonizado

ANEXO

La UE debería reexpresar su posición original en favor de la propuesta conjunta de la OMS y la OMA, que ha sido desestimada, de agrupar los productos del tabaco calentados novedosos con otros productos del tabaco de la partida 24.03, y definirlos objetivamente de acuerdo con su modo de consumo, que implica un proceso de calentamiento[1], como la mejor opción posible.

La UE recuerda el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, del que la UE y todos los Estados miembros son Parte de pleno derecho, y su decisión CMCT/COP8(22) sobre los productos del tabaco novedosos y emergentes. La UE recuerda que el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco lleva a cabo actualmente trabajos relativos, entre otras cosas, a la naturaleza de las emisiones producidas por los productos del tabaco novedosos, y que estos cambios pueden tener que abordarse en una fase posterior (en el ciclo de revisión HS2027) si existen nuevas pruebas pertinentes para la evaluación de las características y propiedades objetivas de tales productos a efectos aduaneros.

No obstante, la UE debe reconocer que el trabajo en el ciclo del 2022 del SA ha evolucionado en una dirección distinta de la de la propuesta de la OMS y la OMA. A la vista de lo anterior, y con el fin de no bloquear el proceso de toma de decisiones, la UE:

- siguiendo a la mayoría de las Partes contratantes del Convenio del SA, **puede aceptar el proyecto de enmienda** resultante del trabajo realizado por el Subcomité de Revisión del SA de la OMA, y

- debe expresar su posición sobre la elección de la redacción en dos casos que siguen pendientes de decisión entre paréntesis:

(1) Nueva nota 2 del capítulo 24: **apoyar la primera opción**, formulada del siguiente modo: «2.- La partida 24.04 no comprende los productos especificados en las partidas 24.02 y 24.03.». La Unión no debe apoyar que se dé prioridad a la partida 24.04[2] para la clasificación de los productos del tabaco novedosos. Resulta más oportuno restringir el ámbito de aplicación de esta partida a productos que se clasifican inequívocamente en ella, de modo que los productos del tabaco que pueden clasificarse en esta partida pero también en otra partida del capítulo 24 (24.02[3] o 24.03[4]), se redirijan a esas otras partidas.

(2) Nueva nota 3 del capítulo 24: **no apoyar la inclusión del texto** «independientemente de que se produzca o no humo». La referencia al humo puede dar lugar a confusión en cuanto a la distinción entre productos de las partidas 24.02 (y 24.03) y 24.04, ya que el objetivo inicial y la finalidad de la creación de la nueva partida 24.04 es abarcar los productos que no se fuman de la forma tradicional.

---

1 Doc. WCO NC2513B1a (anexo)

2 La nueva partida 24.04 debería comprender los «Productos que contienen tabaco, tabaco reconstituido, nicotina, o sucedáneos del tabaco o la nicotina, destinados a la inhalación sin combustión; los demás productos que contienen nicotina destinados a la absorción de nicotina por el cuerpo humano».

3 La partida 24.02 comprende: «Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco».

4 La partida 24.03 comprende: «Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco».